JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, seis de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	*VERBAL*
Demandante:	*HERIBERTO ANTONIO MARÍN GALEANO Y/OS*
Demandado:	*EPS SURA Y/OS*
Asunto:	*Niega concesión del recurso de casación*
Radicado:	*05001 31 03 004 2017 00702 02*

Procede la Sala a efectuar el estudio sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el 21 de abril de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 a 338 del C. G. del P., para la concesión del recurso extraordinario de casación, es necesario que: (i) el mismo se interponga oportunamente, vale decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, pues así lo dispone en el artículo 337 del Código General del Proceso; (ii) que el fallo atacado hubiera desatado un proceso declarativo (iii); que el recurrente esté legitimado para recurrir, en tanto la decisión le es desfavorable (iv), y que ese interés de impugnación ostente un valor superior a los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o sea, $ 1.000.000.000.00 (artículo 338 Ibídem).

En el presente asunto es evidente que el recurso se interpuso en tiempo. Adicionalmente, se advierte que la sentencia atacada se profirió en un proceso declarativo y es adversa a la parte recurrente.

De otro lado, como se advirtiera en precedencia, es preciso indicar que a la luz de lo señalado por el artículo 338 del Código General del Proceso, el interés para recurrir en casación viene determinado por el *"valor actual de la resolución desfavorable"*, el cual debe ser igual o superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a este requisito, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC064 de 2018 del 17 de enero de 2018 Rad. 11001-31-03-017-2015-00254-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, ha señalado que:

> *"3. Ahora, siendo la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, ese «valor actual de la resolución desfavorable» al que alude la norma, que se ha dado en llamar cuantía del interés para recurrir, «(…) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo» (CSJ AC, 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC1698-2015), que ante situaciones de un fallo adverso a las súplicas del demandante y recurrente en casación, el referente no es otro que el monto de las pretensiones consignado en el libelo introductor, y no lo que la parte probó o no probó dentro del proceso, de lo cual es fiel reflejo el auto CSJ AC de 6 de jul de 2005, Rad. 00706, en el que se dijo por la Sala*

que «esa labor ha de cumplirse con absoluta independencia de que tales cosas tengan asidero jurídico, pues lo que es objeto de avalúo es la aspiración perdida, con fundamento o sin él, porque distinto es aspirar a tener derecho…», así como el proveído CSJ AC de 4 de nov. de 2009, Rad. 00976-00, que señaló que «el agravio inferido en manera alguna puede estar vinculado a la razón o realidad jurídica del derecho reclamado, por ello, independientemente del respaldo legal que asista al afectado en sus reclamaciones judiciales, la cuantía de esa aspiración, en el evento de serle negada, es la que, en últimas, determina el monto del daño y a la vez, la que permite cuantificar el interés para invocar la casación».

Aplicando dicho criterio al caso bajo estudio, se estima que el interés para recurrir en casación en este caso, se calcula de acuerdo al valor de las pretensiones de la demanda, y para la fecha de presentación de la demanda el valor de perjuicios objeto de la pretensión era la cantidad de 700 SMMLV y el cual a la fecha equivalen a $700.000.000.oo, por lo que es dable entonces concluir que el valor de presunto agravio irrogado con la sentencia de segundo grado no sobrepasa el tope mínimo del interés establecido en 1000 SMLMV para recurrir en casación.

Por lo anterior, se advierte que no se colman los presupuestos exigidos para el efecto, en consecuencia, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión**,

RESUELVE

NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en

la presente instancia en el proceso de la referencia, por falta de interés para recurrir.

NOTIFÍQUESE

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Magistrado